

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

En cumplimiento al requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **309/2021**, del índice del mencionado Tribunal, lo cual se hace en los siguientes términos:

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1654/2019**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *****., en contra de ***** y, siendo el estado de los autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- *****., demanda de ***** el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A).- Se declare procedente la demanda interpuesta por el suscrito y como consecuencia de ello, se condene a la demandada "*****.", como pleno responsable del incumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza no. ***** con fecha de suscripción 09 de mayo del 2018 y con vencimiento 09 de mayo del 2019.-*

*B).- Como consecuencia de lo anterior, se le condene a la ahora demandada al pago y cumplimiento forzoso del contrato de seguro contenido en la póliza ***** de fecha 09 de mayo del 2018.-*

*C).- Para que se le condene a la Compañía Aseguradora a pagar a favor de la suscrita hasta por la cantidad asegurada del vehículo de motor de mi propiedad correspondiente al valor comercial en que se encuentre tasado al momento de su total liquidación y que lo es hasta por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se suscitó el siniestro en que se vio involucrado mi bien mueble, y que sin motivo fundado *** se negó a cumplir con su*

obligación; y hasta la total liquidación, indemnización y/o reparación de los daños materiales del vehículo de mi propiedad de la marca *****

***** reclamaciones que se realizan de lo acuerdo a lo pactado en la póliza no. ***** de fecha 28 de mayo de 2018.-

D).- Por el pago de los gastos y costas erogados y que se sigan generando con motivo de la tramitación que nos ocupa”.- (Transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-

II.- *****., negó adeudar las prestaciones que le son reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”.-

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que ***** y
***** , tienen

celebrado un contrato de seguro.-

B.- Que ***** es la compañía que otorgó el seguro a aquélla.-

C.- Que el contrato de seguro tiene la póliza número *****.-

D.- Que ***** sí expidió el reporte de siniestro número ***** a *****.-

E.- Que ***** requirió al conductor de la empresa actora para la entrega de información, que sí le proporcionaron y los documentos respectivos mediante correo.-

F.- Que *****., en fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, le comunicó a la empresa actora, que no procedía el reembolso de los daños causados al vehículo.-

IV.- Ahora se procede al estudio de la procedencia de la acción, de las excepciones y de la litis, conforme a lo siguiente:

A.- *****., como afirma que en virtud que se presentó el riesgo motivo de una cobertura de la póliza del seguro, la demandada está obligada al pago de lo que le reclama.-

B.- Ahora, como afirma existe la legitimación de ***** en contra de *****., ya que deriva del contrato de seguro, se debe precisar los elementos para la procedencia de la acción, que son la existencia del contrato de seguro; la existencia de un riesgo amparado por la póliza; y que se dio el aviso oportuno a la aseguradora.-

Ahora, como la carga de la prueba es a cargo de la parte actora, debe demostrar que se da la concurrencia de los tres elementos señalados.-

Sustenta lo anterior la siguiente tesis, que se toma como criterio rector:

Décima Época.- Registro digital: 2004590.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.11o.C.35 C (10a).- Página: 2667

“SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.-

Al resolver la contradicción de tesis 233/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.) de rubro: “SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.”; en cuya ejecutoria reiteró el criterio en que consideró que el artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros contiene el principio de información que rige las actividades y operaciones de dichas instituciones, en protección de los intereses del público usuario de sus servicios, que les impone la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes. Que de conformidad con dicho precepto, cuando la aseguradora recibe una reclamación, debe informar con precisión si procede o no el pago de la suma asegurada, y las razones por las cuales no proceda, en su caso, haciendo referencia específica a las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro; y que, si se reclama el pago del seguro por haber ocurrido el siniestro, la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario

de la póliza se reduce a acreditar: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora; en este sentido, si la aseguradora aduce que las causas por las que no pagó por el siniestro están justificadas en las condiciones generales del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio y los artículos 20, 23 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, corresponde a la aseguradora exhibir dichas condiciones generales, pues la negativa del pago por actualizarse algún supuesto previsto en las condiciones generales del contrato de seguro, como las omisiones o falsas declaraciones del asegurado en la contratación, ello constituye el sustento de su excepción y, por tanto, es su carga exhibir dichas condiciones generales”.-

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 325/2013. Seguros BBVA-Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA-Bancomer. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.-

En razón de lo anterior, se procede al análisis de los autos para verificar la existencia de los elementos constitutivos de la acción.-

En cuanto al primer elemento para la procedencia de la acción intentada, el relativo a la existencia del contrato de seguro, sí existe.-

Lo anterior es así, pues como las dos partes aceptaron este hecho como cierto, se tiene por demostrado.-

En cuanto al segundo elemento para la procedencia de la acción intentada, el relativo a la existencia del riesgo amparado por la póliza, como *****., aceptó que sí expidió el reporte de siniestro número *****., a la actora, se tiene por demostrado.-

Para lo anterior, se debe considerar el hecho de que la compañía de seguros confesó en su contestación a la demanda si se dio el reporte del siniestro y lo atendió, que es el accidente de tránsito que señaló la actora en su demanda, razón por la que según el artículo 17 de la Constitución Federal, se deberá de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y por ello, si *****. aceptó que atendió el siniestro, sin necesidad del formalismo de la confesión expresa, implica que acepta que sí existe el

accidente del vehículo asegurado.-

Además de lo anterior, de las fojas 27 a la 29, obra la boleta de infracción 5693784 que expide la Policía Federal de Caminos, así como el reporte de accidente, los que por provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones, tienen un valor probatorio pleno conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, que hace constar que a las dos horas del día catorce de agosto del año dos mil dieciocho, se tomó parte de un accidente que ocurrió ese día en el kilómetro 35+300, carretera Zacatecas-Salttillo por accidente del camino por el vehículo *****
*****.- Este bien y su número de serie, son los que refiere en el punto C) del proemio de la demanda la parte actora.-

De esta forma se tiene por demostrado el segundo elemento de la acción, que es el riesgo amparado por la póliza.-

Por último, respecto a la existencia del tercer elemento de la acción intentada, que es el relativo al hecho que dio el respectivo aviso a la aseguradora del riesgo, también se demuestra con la aceptación que hace *****., en el sentido que sí expidió el reporte del siniestro número *****., por lo que expidió tal reporte, es porque previamente su ajustador sí dio la atención al aviso.-

Lo anterior se deduce válidamente, conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-

C.- En virtud de que ya quedaron en el presente asunto demostrados los elementos para la procedencia de la acción intentada, se analizan a continuación las excepciones opuestas que tienden a impedir su procedencia.-

Previo al estudio del fondo del asunto, se atiende a lo previsto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, mismo que a la letra reza:

“ARTICULO 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se

declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”.-

Por tal motivo, se atiende al escrito de contestación de demanda, hecha por ***** , quien entre otras, opone la excepción de la falta de la legitimación activa en la actora *****

Debe entenderse que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea representada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio, pues se trata de la facultad con la que una persona comparece a juicio a hacer valer un derecho o a que el mismo le sea reconocido.-

La excepción se hace consistir en el hecho de que:

“ .. *****
***** , no es la legítima propietaria del vehículo asegurado, ya que según manifiesta en la propia demanda, el vehículo pertenece a su representante y promovente de la demanda, ***** ..”.-

Al respecto, los Tribunales Federales, emitieron en la Novena Época la siguiente Jurisprudencia con Registro 196956; Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Enero de 1998; Común; Tesis: 2a./J. 75/97; Página: 351, que a la letra reza:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se

produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-

Así las cosas, se debe atender primeramente a los elementos constitutivos de la acción de indemnización por riesgo producido, mismas que de acuerdo de a la Ley del Contrato de Seguro son: La existencia del contrato de seguro y, la realización del siniestro.-

Elementos que corresponde a la parte actora demostrar, y atendiendo a que la falta de pago de la prima se encamina a liberar a la empresa aseguradora de su obligación de pagar la indemnización o

suma asegurada, corresponde a la parte reo oponerla como excepción.-

De igual forma, además de los elementos que debe acreditar la demandante, los cuales han quedado indicados en líneas que anteceden, como en todo contrato, también deben reunirse los siguientes requisitos:

- Que el contrato sea jurídicamente existente, esto es, que reúna los elementos de consentimiento y objeto,
- Que el contrato sea jurídicamente válido, es decir, que reúna los requisitos de: Capacidad de las partes; ausencia de vicios en el consentimiento; objeto, motivo o fin lícito; que se hayan cumplido las formalidades que exige la ley; y,
- Que, para el caso que nos ocupa, la aseguradora no tenga excepciones que oponerle al asegurado, ya sea de las derivadas de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de otras leyes, del propio contrato de seguro o de cualquier otra fuente que resulte conducente.-

En cuanto a la existencia del contrato, debe señalarse que el objeto del seguro consiste en la obligación de la aseguradora de resarcir un daño (indemnización) en el supuesto de que se realice la eventualidad prevista en el contrato (riesgo), a cambio del pago de una cantidad de dinero (prima).-

Por lo que hace a la licitud en el objeto, motivo o fin en el caso de contrato de seguro, se debe tomar en cuenta el *"interés económico asegurable"*, pues según lo disponen los artículos 85 y 152 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y su correlativo 163 de la Ley vigente, el contrato se puede celebrar siempre que exista un interés económico por parte del contratante en que no se produzca el siniestro.-

Por el contrario, si el contratante del seguro no tiene ese interés económico, el contrato de seguro no podrá válidamente cubrir ese riesgo, pues el contratante debe detentar el interés económico referido para tener causa suficiente para contratar.-

Luego, bajo la consideración de que la buena fe contractual que recíprocamente se deben las partes, resulta lógico y apegado a derecho

que, si el contratante asegurado declara que propietario del automóvil asegurado e incluso exhibe documentos con los que pretende acreditar dicha titularidad (copia de la factura), la aseguradora toma por verdadero el dicho del asegurado vertido en su declaraciones y decida prestar su consentimiento para celebrar el contrato de seguro.-

Que en los seguros contra daños rige el "*principio indemnizatorio*", esto es, el contrato, esencialmente, tiene por objeto indemnizar el daño patrimonial causado por la realización del siniestro, bajo el entendido de que se destruyó o deterioró parte del patrimonio del asegurado.-

Por lo tanto, la indemnización debe pagarse a quien ha sufrido la merma patrimonial, aunque también opera la subrogación por parte de la aseguradora en los derechos del asegurado sobre el bien objeto del seguro, como lo prevé el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y aún y cuando la subrogación se vea impedida, libera a la aseguradora del pago de la indemnización.-

Lo anterior es así, ya que la subrogación se convierte en una extensión manifiesta del principio indemnizatorio al permitirle y facilitarle a la aseguradora la recuperación de la indemnización que pagará al asegurado con motivo de la realización del siniestro; por otra parte, impide que el asegurado cobre dos veces la indemnización del daño.-

Por lo tanto, para posibilitar la subrogación, resulta determinante saber quién es el propietario del bien asegurado, pues de ello depende el derecho y acciones para subrogarse.-

En consecuencia, del análisis en conjunto de los artículos del 8 al 12 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se obtiene:

- Que el proponente está obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las

condiciones convenidas.-

- Que si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.-
- Que cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.-
- Que el seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado, y en caso de duda se presumirá que el contratante obra por cuenta propia.-
- Que el seguro por cuenta de un tercero obliga a la empresa aseguradora, aun en el caso de que el tercero asegurado ratifique el contrato después del siniestro.-

De lo anterior se desprende que es factible que una persona contrate un seguro en favor de un tercero, en cuyo caso deberá proporcionar a la empresa aseguradora la información relevante vinculada con éste, y en caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia.-

Así, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, propiamente de la carátula de póliza del contrato de seguro exhibida por ambas partes, se aprecia que este fue celebrado entre *****

y ***** , como aseguradora.-

Por lo que, en ese acuerdo de voluntades no se estipuló que el seguro fuera contratado en favor de ***** , ni se indicó que esta última fuera la propietaria del bien asegurado, pese a que la Ley Sobre el Contrato de Seguro, dispone que deberá declararse la información importante o relevante que deba ser conocida por la empresa aseguradora y que pueda influir en las condiciones convenidas.-

En ese tenor, debe presumirse que la empresa contratante obró por cuenta propia, como lo dispone el artículo 11 de la Ley Sobre el

Contrato de Seguro, ello aunado al hecho de que también aparece como asegurada.-

Por lo tanto, como en el juicio no se ha demostrado que las partes celebraron el contrato de seguro para proteger un bien que supuestamente era propiedad de ***** , ello conforme a la cláusula tercera, punto uno, de las condiciones generales del aludido contrato, debe estimarse que esa hipótesis no fue contemplada expresamente por las partes, y por ende, el seguro no podía amparar alguna pérdida, daño o responsabilidad relacionada con aquella.-

Luego, como la empresa demandante, fue quien acudió a juicio a reclamar el cumplimiento del contrato de seguro, debía contar con el interés económico referido para tener causa suficiente para contratar, pues ese principio que impera en los seguros contra daños consiste en que este es un contrato que tiene por objeto indemnizar el daño patrimonial causado por la realización del siniestro, bajo el entendido de que se destruyó o deterioró una cosa integrante del patrimonio asegurado.-

De ahí que, dada la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños, la indemnización que debía pagar la aseguradora tenía que ser pagada a quien sufrió la merma patrimonial y no a otra persona, ya que de otra manera, se convertiría al seguro en un medio para lucrar, atentando así contra su naturaleza indemnizatoria, lo anterior aunado al hecho de que como la actora no es la propietaria del vehículo asegurado, no podría efectuarse la subrogación por parte de la aseguradora en los derechos del asegurado sobre el bien objeto del seguro, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que de esa forma la subrogación estaría sujeta a la voluntad de un tercero ajeno a los contratantes, que en el caso sería, *****.-

Luego entonces, como en el juicio natural no quedó acreditado

que el vehículo siniestrado era propiedad de la persona que contrató el seguro y que aparece como beneficiaria, no puede estimarse que hubo daño alguno, ya que no existió la pérdida o deterioro de un bien sobre el cual el asegurado tuviera el interés de que no se menoscabara o perdiera su valor, ello en términos de lo previsto por el artículo 85 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.-

Por lo que, siendo la factura electrónica la única prueba que se ofreció con el propósito de acreditar la titularidad del derecho, y no habiéndose perfeccionado, dada la objeción que de la misma hizo la parte reo, no queda demostrado que el vehículo siniestrado era propiedad del actor, ya que no se acredita la titularidad del derecho, ya que lo que tal documento demuestra es que la última propietaria del vehículo asegurado, era una persona física diversa a la contratante y beneficiaria.-

De ahí que, toda vez que la actora no ofreció pruebas que acreditaran fehacientemente la propiedad del bien asegurado, y las que aportó fueron objetadas por la demandada, sin que fueran perfeccionadas o robustecidas en cuanto a su contenido, se concluye que la actora no justificó su legitimación activa en la causa para obtener derecho a la indemnización con motivo del siniestro, quedando así demostrada la excepción de falta de legitimación activa.-

En consecuencia, como no quedó demostrado que la actora fuera la titular del derecho cuestionado, careciendo así, de legitimación en la causa, misma que es una condición necesaria para la procedencia de la acción y no un presupuesto procesal, con fundamento en lo previsto por los artículos 1326 del Código de Comercio y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, se absuelve a la parte demandada, ***** , de las prestaciones que le eran reclamadas.-

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada, emitida en la

Séptima Época, Registro digital: 240093, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 9, misma que a la letra reza:

ACCION, FALTA DE COMPROBACION DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA. TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCION DEL DEMANDADO.

Teniendo el actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, es obvio que la falta de comprobación de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado, porque siendo de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el juzgador.

Amparo directo 8681/84. Productos de Concreto Tolteca, S.A. 27 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 18, página 21. Amparo directo 4398/69. Gregorio Rodríguez Pablo. 10 de junio de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota: En el Volumen 18, página 21, la tesis aparece bajo el rubro "ACCION, PRUEBA DE LA."

Así como en la tesis Novena Época, bajo el Registro digital: 166145, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.173 C, Página: 1567, misma que a la letra reza:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE COMPROBACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS. AL NO CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN DILATORIA NO PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA (LEGISLACIÓN MERCANTIL).

La improcedencia de la acción por falta de comprobación de alguno de sus elementos no constituye una excepción dilatoria procesal, ya que no se encuentra contemplada como tal en alguno de los preceptos del Código de Comercio que regulan esa clase de excepciones, y en su artículo 1326, expresamente se contempla la absolución para el caso de que el actor no pruebe su acción; por lo que es evidente que no procede dejar a salvo los derechos de la actora, ya que la declaración de improcedencia de la acción no deriva de alguna excepción dilatoria, es decir, de alguna de aquellas que tienen por objeto dilatar la resolución de la controversia de

fondo y no propiamente destruir su acción, como sí ocurre con las perentorias, en virtud de que aquellas excepciones tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, a saber, la competencia del propio juzgador, la personalidad de quienes comparecieron al juicio a ejercer la acción y a oponerse a la misma, la vía elegida para deducir la acción y la debida integración de la relación jurídico-procesal; o bien, procede esa declaratoria cuando el incumplimiento de alguno de esos requisitos, doctrinaria y legislativamente conocidos como presupuestos procesales, es advertido oficiosamente por el juzgador; de ahí que no procede dejar a salvo los derechos de la actora ante la falta de acreditamiento de uno de los elementos de su acción, sino absolver de las prestaciones reclamadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 242/2009. Roberto Mario Herrera Cárdenas. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Por lo tanto, se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer por las partes, pues en nada variarían el sentido de ésta sentencia.-

Por último, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que no existe en ninguna de las partes temeridad o mala fe procesal es que no se condena al pago de los gastos y las costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que *****., no probó el carácter con que se ostentó; y ***** probó su excepción de falta de legitimación.-

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a *****del pago y cumplimiento de las prestaciones

reclamadas.-

TERCERO.- No se hace condena al pago de los gastos y costas.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- *En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-*

A S I, lo resolvió y firma el **Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos el Licenciado **ÓSCAR REYES LEOS.-** Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica en la lista de acuerdos del Juzgado en fecha primero de febrero de dos mil veintidós.- Conste.-

El(La) Licenciado(a) Óscar Reyes Leos Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1654/2019 dictada en treinta y uno de enero del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo

previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL